

FALLO SUPREMA 2DO TRANSITORIO 20.158

Criterio: Unificación de Jurisprudencia presentada por el municipio.

Santiago, veintiuno de abril de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos, RUC N°09-40014944-2 y RIT N° 0-188-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, doña Edith Peralta Carrasco deduce demanda en contra de la Municipalidad de Chiguayante, representada por su Alcalde don Tomás Solís Nova, a fin que se le condene a pagar la indemnización prevista en el artículo 2º transitorio del Estatuto Docente, más reajustes, intereses y costas.

Se tuvo por evacuado el traslado conferido, en rebeldía de la entidad edilicia.

El tribunal de primer grado, en sentencia de diecinueve de agosto de dos mil nueve, rechazó la demanda, sin condenar en costas. En contra del referido fallo, la demandante interpuso recurso de nulidad, el que fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al haberse infringido por la sentenciadora las normas contenidas en los artículos 2 transitorios de la ley N°19.070 y de la ley N°20.158, por cuanto el cese de la relación laboral con la docente fue por una causal asimilable a la prevista en el artículo 3 de la ley N°19.010, en el caso, la falta de adecuación laboral, ya que es la edad avanzada de los docentes la que provoca que se les incentive al retiro mediante una bonificación especial, para cuya obtención el legislador les exige que renuncien. Agrega que dicho beneficio es compatible con la indemnización por años de servicios establecida en la citada norma transitoria del Estatuto Docente, pues el espíritu de la normativa ha sido mejorar las condiciones de cesación de estos trabajadores.

La Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de quince de octubre del año dos mil nueve, lo acogió, dictando la pertinente sentencia de reemplazo en la que hizo lugar a la demanda y condenó a la empleadora a pagar a la actora una indemnización por años de servicios con tope de once meses, más reajustes e intereses.

En contra de la decisión que falla el recurso de nulidad, la entidad edilicia interpone recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, aunando la interpretación de la normativa de que se trata y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo. Acompaña copias fidedignas del fallo que hace valer en apoyo de su interpretación. Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por la demandada se plantea en relación a la improcedencia del otorgamiento a la actora de la indemnización por años de servicios

contenida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070, primeramente, porque la causal de cese de servicios que operó en el caso ¿la renuncia voluntaria de la docente- no es asimilable a la prevista en el artículo 3° de la ley N°19.010, es decir, la actualmente denominada necesidades de la empresa, conclusión que no se ve alterada por el hecho que la trabajadora tenga edad suficiente para jubilar pues la condición para que perciba la bonificación respectiva es que haya dimisión al cargo. En segundo término, por tratarse -el ya concedido y el pretendido- de beneficios incompatibles, según se deduce claramente del texto de la ley N°20.158, que incluso obliga al trabajador a optar entre el resarcimiento que las partes hayan pactado y el de la ley, así como del principio general que al efecto asienta el artículo 176 del Código del Trabajo.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso de que se trata, como lo ha dicho ya esta Corte, se constituye como un factor sine qua non para concluir una alteración en la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia respecto de alguna determinada materia de derecho ¿objeto del juicio, la concurrencia de al menos dos resoluciones, que sustenten igual línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no condice con la finalidad y sentido del especial recurso en estudio, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto suscitado sobre hechos distintos o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone, necesariamente, la presencia en aquél de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que en la especie, los sentenciadores invalidaron la decisión del tribunal de primera instancia que rechazó la demanda, por estimar que éste incurrió en infracción de ley al interpretar erróneamente lo que disponen los artículos 2° transitorio de la ley N°19.070 y 2° transitorios de la ley N°20.158 y que lo condujo a negar lugar a la indemnización por años de servicios exigida de acuerdo a la primera disposición citada, en circunstancias que la correcta inteligencia los preceptos lleva a concluir que los beneficios contenidos en ambos cuerpos legales reseñados son compatibles, causados y motivados en la jubilación, siendo la renuncia voluntaria sólo la causa para obtener los pagos de los derechos correspondientes, lo que no puede impedir su goce conjunto. Agregan, que el referido motivo de cese de los servicios es asimilable a las causales de desvinculación contenidas en las letras e) y h) del artículo 72 del Estatuto Docente, puesto que todas suponen el deterioro de las condiciones psíquicas o físicas del docente, lo que influye en el adecuado funcionamiento del establecimiento en que laboran.

Consideraron, además, los jueces de segundo grado, que tanto en el caso de retiro voluntario en el régimen normal, como en el se acoge al plan especial de retiro contemplado en los artículos 2° y 3° transitorios de la ley N°20.158, el docente se encuentra en la misma situación, esto es, debe formalizar a la empleadora su voluntad de retirarse renuncia- para obtener jubilación o pensión, acreditando que cumple con la edad legal para jubilar por medio del certificado de nacimiento. Así, fue la empleadora la que, dentro del plazo previsto por la ley y en el marco de un plan especial de retiro voluntario dirigido a obtener la jubilación de la demandante, indujo o provocó la explicitación de su dimisión al total de las horas que servía en la dotación docente, sin señalarse en ella fecha alguna de término de la relación laboral, continuando las labores

docentes por varios meses hasta que aquélla, unilateralmente, la determinó, hechos que de ninguna manera se avienen con la causal de término de relación de renuncia voluntaria.

Quinto: Que de lo analizado se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica arriba referida, desde que, tanto la sentencia impugnada como las resoluciones traídas a la vista se pronuncian en relación a la procedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, renunció voluntariamente a sus labores y percibió el beneficio contenido en esta última.

Asimismo, queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho descrita y que condujeron a que, en la especie, los sentenciadores de segundo grado invalidaran la decisión de primer grado que rechazaba la demanda, la acogieran finalmente por la vía de la sentencia de reemplazo y condenaran a la Municipalidad recurrente al pago de prestaciones improcedentes, dada la correcta inteligencia e interpretación de la normativa reseñada.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia* interpuesto por la parte demandada, en relación con la sentencia de quince de octubre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que, en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.

Regístrese.

N°9.024-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa del Carmen Egnem S. y el abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 21 de abril de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos, RUC N°0940013020-2 y RIT N° O-76-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, doña María Dolores Mejías Mejías y otros cinco ex trabajadores deducen demanda en contra de la Municipalidad de Valdivia, representada por su Alcalde, a fin que se le condene a pagar la indemnización prevista en el artículo 2° transitorio del Estatuto Docente, más reajustes, intereses y costas.

Evacuando el traslado conferido, la entidad edilicia solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que la causal de término de la relación laboral- renuncia voluntaria- no puede asimilarse a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N°19.010, actual artículo 161 del Código del Trabajo. Agrega que el beneficio demandado no es acumulable al bono percibido por los actores de acuerdo con el artículo 2° transitorio de la Ley 20.158.

El tribunal de primer grado, en sentencia de veintinueve de agosto de dos mil nueve, acogió la demanda y condenó a la empleadora a pagar a la actora una indemnización equivalente a diez meses de remuneraciones, con reajustes e intereses, rechazándola en lo demás pedido.

En contra del referido fallo, la demandada interpuso recurso de nulidad, el que fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido por la sentenciadora las normas contenidas en los artículos 72 y 2° transitorio de la ley N°19.070; 2° y 3° transitorios de la ley N°20.158, por cuanto la causal de término de la relación laboral con la docente fue la renuncia voluntaria, contemplada en la letra a) del artículo 72 del primer cuerpo legal citado, que no es similar a las necesidades de la empresa prevista en el artículo 3 b0 de la ley N°19.010, y que, en consecuencia, no da derecho a la indemnización prevista en la referida norma transitoria del Estatuto Docente.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del señalado recurso de nulidad, por resolución de dos de noviembre del año dos mil nueve, lo acogió, dictando la pertinente sentencia de reemplazo en la que rechazó la demanda impetrada, por ser incompatibles la indemnización obtenida por la actora, prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, con el beneficio pretendido en estos autos, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070, dado que la causal de desvinculación que operó en la especie no es homologable a la de necesidades de la empresa.

En contra de la decisión que falla el recurso de nulidad, los actores interponen recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, para aunar la interpretación de la normativa de que se trata y por medio de dicte la correspondiente sentencia de reemplazo. Acompaña copias fidedignas de los fallos que hace valer en apoyo de su interpretación.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos **483 y 483 A** del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones relativas al asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por los docentes demandantes se plantea en relación a la compatibilidad de los beneficios establecidos en los artículos 2° transitorios de las leyes N°19.070 y N°20.158, materia objeto del presente juicio, en tanto la Municipalidad emplazada se negó a pagarles las indemnizaciones por años de servicios contempladas en el señalado precepto del Estatuto Docente, arguyendo para ello que ya habían sido resarcidos en virtud del segundo cuerpo legal citado y que la renuncia voluntaria -causal de cese de sus servicios-, no es homologable a la establecida en el artículo 3

de la ley N°19.010, actualmente del 161 Código del Trabajo, como exige el legislador. Exponen que cesaron en sus funciones, en distintas fechas, como consecuencia de haberse acogido al plan especial de retiro voluntario establecido en el artículo 2° transitorio del segundo cuerpo legal citado, estatuido como una forma de incentivo al retiro de los profesionales de la educación que aún ejercían pese a haber cumplido la edad legal para pensionarse, sobre la base de la mencionada dimisión o la supresión del cargo y, en cada caso, con diferentes beneficios.

Luego, los actores aluden a que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el presente caso hizo suyos los argumentos señalados en una causa anterior, rol N°44-2009 de esa misma Corte, resolviendo el asunto controvertido sobre la base de la aplicación de normas de interpretación ajenas a la materia, aspecto decisivo en la errónea aplicación de los preceptos. Se utilizan en dichos fallos las normas contenidas en los artículos 23, 19 y 22 del Código Civil y a partir de los cuales se concluye por la vía de una hermenéutica civilista- que el mecanismo de incentivo al retiro voluntario referido en artículo 2° transitorio de la ley N°20.158 no es similar a la causal de despido de necesidades de la empresa, referida en el artículo 2° transitorio del Estatuto Docente. Sin embargo, afirman los docentes, la labor de hermenéutica en la especie debió sustentarse en los principios in dubio pro operario, la norma más favorable y la condición más beneficiosa, todos los que se ven explícitamente incorporados, a modo de ejemplo, en la actual ley N°20.374 que establece similar sistema de incentivo para los funcionarios de las universidades estatales. Conforme las referidas directrices y lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, no puede entenderse que ha habido una renuncia voluntaria en la medida que no cumple formalidad legal alguna de las previstas por el legislador al efecto.

Concluyen los trabajadores en su presentación, que el alcance fijado a la ley en la resolución impugnada de los preceptos indicados, se aparta de la correcta doctrina y que se ve reflejada en lo decidido por la misma Corte de Apelaciones en tres procesos de cuyas sentencias acompaña copias fidedignas: a) rol N°232-09, fallo dictado el 30 septiembre de 2009; b) rol N°334-09, fallo dictado el 19 octubre de 2009; y c) rol N°979-09, fallo dictado el 8 de octubre de 2009.

Tercero: Que, dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso de que se trata, como lo ha dicho ya esta Corte, se constituye como un factor sine qua non para dar término a una alteración en la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia respecto de alguna determinada materia de derecho objeto del juicio, la concurrencia de, al menos dos resoluciones que sustenten igual línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no condice con la finalidad y sentido del especial recurso en estudio, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto suscitado sobre hechos distintos o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone, necesariamente, la presencia en un elemento disímil, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, en la especie, los sentenciadores invalidaron la decisión del tribunal de primera instancia que acogió la demanda, por estimar que éste incurrió en infracción de ley al interpretar erróneamente lo que disponen los artículos 72 y 2° transitorio de la ley N°19.070 y los artículos 2° y 3° transitorios de la ley N°20.158 y que lo condujo a condenar a la Municipalidad emplazada a pagarles a los actores la indemnización por años de servicios contemplada en la segunda disposición citada, en circunstancias que la correcta inteligencia de los preceptos lleva a concluir que los beneficios contenidos en ambos cuerpos legales reseñados son incompatibles y que la causal de cese de los servicios la renuncia voluntaria-, no es asimilable a la de necesidades de la empresa.

En efecto, advirtieron los jueces de segundo grado que en la situación que contempla el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.158, esto es, de vacancia forzada de las horas docentes servidas, el legislador en forma expresa señaló que la bonificación por retiro voluntario es incompatible con la indemnización establecida en el artículo 2° transitorio del Estatuto

Docente, precisamente, porque esta situación es similar a la del artículo 161 del Código del Trabajo; de manera que si la ley no lo hubiera declarado en forma expresa los docentes hubieran preferido no renunciar en forma voluntaria, sino que esperar que se produjera la vacancia forzada que contempla el artículo 3º transitorio de la ley que establece la prerrogativa, por cuanto les resultaría más ventajoso desde el punto de vista económico.- De esta manera, concluyeron que cuando el artículo 2º transitorio de la ley N°20.158 precisa que la bonificación por retiro voluntario será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal similar, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro derecho, la indemnización a que alude el artículo 2º transitorio del Estatuto Docente únicamente procederá cuando el cese de los servicios se hubiere producido por alguna causal semejante a las establecidas en el artículo 3 de la ley N° 19.010, hoy artículo 161 del Código del Trabajo, conocida como necesidades de la empresa, que no es el caso de autos, en que el término de la relación laboral se produjo por retiro voluntario, que es distinta conceptualmente a la antes mencionada.

Quinto: Que de lo analizado se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica arriba referida, desde que, tanto la sentencia impugnada como las resoluciones traídas a la vista se pronuncian sobre la procedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 2º transitorio de la ley N°19.070 cuando el profesional de la educación, ajustándose a las exigencias del artículo 2º transitorio de la ley N°20.158, renunció voluntariamente a sus labores y percibió el beneficio contenido en esta última, correspondiendo analizar, entonces, los aspectos de fondo de la inteligencia y aplicación de los preceptos aludidos con el objeto de determinar la necesidad de modificar lo decidido en el presente proceso por la vía de la unificación que se pretende.

Sexto: Que, en primer término, cabe anotar que el artículo 2º transitorio de la ley N° 19.070 establece en su inciso primero que: la aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicios a que pudiere tener derecho con posterioridad a la vigencia de ésta ley. En su inciso segundo previene que: las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de los servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3º de la ley 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha del cese.

Séptimo: Que, tal como se ha señalado con anterioridad por esta Corte, el sentido de la norma transcrita fue, por una parte, precisar que el cambio de régimen jurídico que experimentaron los profesionales de la educación al pasar a quedar afectos al Estatuto fijado por la misma ley N19.070, no constituía ni podría ser invocado como término de la relación laboral para reclamar indemnización por años de servicios ni para ningún otro efecto.

Por la otra, limitar el cómputo del desempeño cumplido en la administración municipal, antes de la vigencia de esa ley, disponiendo que el tiempo útil para el cálculo de las indemnizaciones que eventualmente pudiera percibir ese personal al cesar por una causal similar a las indicadas en el artículo 3 de la Ley N 19.010, sería únicamente el servido en el sector municipal antes de la entrada en vigor del nuevo régimen previsto en la Ley N°19.070 sobre Estatuto Docente, cálculo que debía hacerse en relación con las remuneraciones que se percibían a la fecha del cese.

Octavo: Que el precepto citado conduce necesariamente a concluir que no se reconoció al personal sujeto a ella el derecho a recibir indemnizaciones por años de servicios al término de su desempeño en la administración municipal, sino que se refirió sólo a la posibilidad eventual de obtener este beneficio, en esa oportunidad y siempre que la causal de expiración de funciones se produjera por algunas de las indicadas en el entonces artículo 52 de la ley N19.070, similar a las enunciadas en el artículo 3 de la ley N19.010 y actual artículo 161 del

Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. En consecuencia, no se trata de un derecho adquirido por los profesionales de la educación, sino sólo constituye una mera expectativa, pues depende, como se ha señalado, de la causal en virtud de la cual se producirá el cese de los servicios.

Noveno: Que la sentencia en estudio ha establecido que la causa de término de los servicios de los actores fue la renuncia voluntaria a su cargo para ejercer el derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, esto es, la bonificación extraordinaria cuyo montos se puso a su disposición.

Décimo: Que ello fue posible porque se dictó la ley N°20.158, publicada con fecha 29 de diciembre de 2006, que otorgó diversos beneficios para los profesionales de la educación, regulando en los artículos 2° y 3° transitorios, la existencia de un bono a favor de aquellos profesionales que cumpliendo los requisitos legales, renuncian a sus cargos (segundo transitorio) o, en el evento que no lo hicieren dentro del plazo fijado por la ley, se facultaba a los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, sea que estuvieren administrados directamente a través de las Municipalidades o de la Corporación, para declarar la vacancia del total de las horas servidas por dichos profesionales (artículo 3° transitorio). En el caso que se plantea en estos autos, la situación de los actores corresponde a la primera de las señaladas.

Undécimo: Que la renuncia voluntaria de los demandantes constituyó un acto jurídico unilateral en orden a no continuar perseverando con el contrato de trabajo, sin que, para que produzca los efectos pretendidos -el cese del vínculo contractual laboral-, se requiera de la concurrencia de la voluntad del empleador; en cambio, la causal denominada necesidades de la empresa tiene como fundamento del término o cese anticipado de los servicios prestados por el trabajador, la manifestación unilateral del empleador debido a la concurrencia de determinadas circunstancias, tanto de orden técnico como económico, que involucran a su empresa y que hacen necesaria la reducción del personal que en ella labora o presta servicios.

Duodécimo: Que de acuerdo con lo razonado y tal como lo hizo la sentencia en estudio, no es posible sostener que la renuncia voluntaria que presentaron los docentes demandantes para hacer valer la bonificación prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N°20.158, sea asimilable a la causal prevista en el artículo 3 de la ley N°19.010 y que corresponde al actual artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa, presupuesto necesario para tener derecho a la indemnización por años de servicios sustento de la acción ejercida en estos autos. Ello, debido a que la primera corresponde a la dejación voluntaria del cargo y la otra, a una causal de despido que depende de la voluntad del empleador.

Decimotercero: Que el acto jurídico unilateral emanado de los actores y en virtud del cual dimiten a sus funciones, no puede entenderse modificado ni alterado por el hecho que el cese efectivo de los servicios, dependa de la fecha en que el empleador ponga a disposición del trabajador la suma total que por concepto de bonificación le corresponda, pues así lo ha contemplado expresamente el legislador en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N°20.158, entendiéndose que ello sólo ha tenido por objeto resguardar los derechos del profesional de la educación que renuncia a su cargo y no deba esperar, además, durante un determinado lapso para obtener el pago de la ya referida bonificación.

Decimocuarto: Que si bien es efectivo que el inciso séptimo del artículo en estudio, permite percibir, en forma conjunta, la bonificación y algún otro tipo de beneficio, requiere para ello: ¿que se origine en una causal de similar otorgamiento?, situación que, por los razonamientos expuestos precedentemente, no concurren en la especie, según se ha establecido en la sentencia en estudio.

Decimoquinto: Que de acuerdo con los razonamientos expuestos precedentemente, es posible concluir que los sentenciadores del grado hicieron una correcta aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N°19.070, en la medida que se ha establecido que los profesionales de la educación demandantes no tenían derecho a la indemnización por años de servicios, en tanto la causal de cese de sus labores se produjo por su renuncia voluntaria y no por

necesidades de la empresa, siendo imposible, entonces, que ambas situaciones puedan jurídicamente homologarse.

Decimosexto: Que, en consecuencia, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada a los preceptos analizados en la sentencia atacada y las que se acompañan, ello no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía de la unificación de la inteligencia de ellos, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto la línea de razonamientos esgrimidos por la Corte de Apelaciones para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión de los actores se ha ajustado a derecho, por lo que el recurso interpuesto deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante a fojas 42 de estos autos, en relación con la resolución de dos de noviembre de dos mil nueve.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva.

Regístrese y devuélvanse, con su agregado.

Nº8.809-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Nelson Pozo S., y Patricio Figueroa S. No firma el Ministro señor Marín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 31 de marzo de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.